



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-123/2024

**ACTOR: PARTIDO CHIAPAS
UNIDO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO**

**COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO Y
FRANCISCO JAVIER DÍAZ
DUPONT**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Chiapas Unido¹, a través de su presidente, a fin de controvertir la resolución **INE/CG1950/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chiapas.

ÍNDICE

¹ En adelante partido actor, parte actora o, por sus siglas, PCU.

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2
ANTECEDENTES2
I. Contexto.....3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal.....3
CONSIDERANDOS.....4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....5
TERCERO. Estudio de fondo8
RESUELVE20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y dictamen consolidado impugnados; debido a que los planteamientos expuestos por el Partido Chiapas Unido resultan infundados.

Lo anterior, toda vez que, contrario a lo señalado por el partido actor, la autoridad responsable sí determinó de manera correcta la sanción impuesta, pues valoró cada una de las documentales relacionadas con la observación; sin embargo, advirtió que el partido no abrió 118 cuentas bancarias, situación que impidió llevar a cabo la revisión de los recursos dispuestos para cada candidatura.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro², el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el dictamen consolidado y la resolución⁴, por medio de la cual sancionó al partido actor por las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de Ayuntamiento al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chiapas.

II. Del recurso federal

2. **Presentación.** El tres de agosto siguiente, el partido actor interpuso ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación en contra de los dictámenes consolidados y la resolución descrita en el párrafo anterior.

3. **Recepción en Sala Regional.** El diecisiete de agosto, se recibió el presente asunto y demás constancias, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

4. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el escrito de demanda, y al no existir diligencia

² En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo mención diversa.

³ En lo subsecuente se le podrá citar por sus siglas INE.

⁴ Resolución INE/CG1950/2024.

alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna el dictamen y resolución emitidos por el Consejo General del INE, relativos a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de Ayuntamiento al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa referida corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

⁵ En adelante, TEPJF.

⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.



en Materia Electoral⁷; y por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017, que ordenó la delegación de competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

9. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del presidente del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

10. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio y el actor manifiesta ser notificado el treinta de julio siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de julio al tres de agosto, mientras que la demanda se presentó el último día del plazo referido.

11. Máxime, que la autoridad responsable no refiere la extemporaneidad como improcedencia del medio de impugnación al rendir su informe circunstanciado.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

SX-RAP-123/2024

12. Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2001 de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”⁸

13. Legitimación y personería. El recurso lo interpone quien cuenta con legitimación porque es un partido político —en este caso el Partido Chiapas Unido—, y acude a través de Conrado Cifuentes Astudillo en su carácter de presidente, a quien se le reconoce con personería suficiente para actuar porque tiene facultades de representación de dicho instituto político, en términos del artículo 80, fracción XI, de los Estatutos del citado partido. Lo cual es acorde con lo previsto en la Ley General de Medios, artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción II.

14. Empero, que el mencionado partido, al tratarse de un partido político local no tiene un registro ante el Consejo General del INE

15. Interés jurídico. Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se le impone una sanción al instituto político.

16. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-123/2024

controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

17. De esta manera, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y método de estudio

18. La pretensión del partido actor consiste en revocar en lo que es materia de impugnación, la resolución impugnada, en concreto, respecto de la conclusión siguiente:

Conclusión impugnada
8.1_C10_CI. El sujeto obligado omitió abrir por lo menos 118 cuentas bancarias para el manejo de recursos de cada candidatura durante el periodo de campaña.

19. Respecto a dicha conclusión, el partido promovente sustenta su causa de pedir, esencialmente en que la autoridad responsable en su determinación vulneró el principio de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia y la garantía de seguridad jurídica.

20. En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la determinación de la autoridad

SX-RAP-123/2024

responsable a partir de la cual sancionó al Partido Chiapas Unido; por lo que, se procederá a realizar el análisis de la conclusión impugnada.⁹

II. Análisis de la conclusión 8.1_C10_CI

a. Planteamientos

21. El partido actor sostiene que la inconformidad radica en la determinación a la que arribó la autoridad responsable, ya que, a su decir, con ello se le violentó su derecho de audiencia respecto a las 118 cuentas bancarias para el manejo de recursos de cada candidatura que no fueron abiertas.

22. Lo anterior, es así ya que contrario a lo establecido por la responsable, el partido actor no fue requerido ni advertido de tal situación.

23. Máxime a lo anterior, el actor aduce que de igual forma la responsable se excedió al calificar como grave la falta consistente en la omisión de aperturar las cuentas bancarias en cuestión, ya que, desde su perspectiva dicha falta no reviste tal carácter, porque no se actualiza la reincidencia y únicamente se actualiza una falta formal, más no se acredita con ello la vulneración a los valores protegidos por la fiscalización.

24. Además, considera que con la acreditación de la falta el INE está siendo incongruente, derivado de hechos similares y en igualdad

⁹ Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



de circunstancias a un diverso partido político por la misma falta se le sancionó, pero calificando la falta como leve, situación que coloca a la responsable en una incongruencia tanto de la calificativa de la falta como de la sanción monetaria establecida por tal irregularidad.

25. Por lo anterior, indica que en dicha conclusión se violentaron los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, por la falta de exhaustividad.

b. Decisión

26. Para este órgano jurisdiccional, los planteamientos expuestos por el partido actor devienen **infundados**.

27. Lo anterior, toda vez que, contrario a lo señalado por el partido actor, la autoridad responsable sí determinó de manera correcta la sanción impuesta, pues valoró cada una de las documentales relacionadas con la observación; sin embargo, advirtió que el partido no aperturó 118 cuentas bancarias, situación que impidió llevar a cabo la revisión de los recursos dispuestos para cada candidatura.

c. Justificación

28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir con los principios de **exhaustividad** y congruencia en sus resoluciones.

SX-RAP-123/2024

29. En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia -en apoyo a sus pretensiones-, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

30. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”¹⁰, así como 12/2001: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”¹¹.

d. Caso concreto

31. Como se precisó, la conclusión identificada como **8.1_C10_CI** consistió en lo siguiente:

“El sujeto obligado omitió abrir por lo menos 118 cuentas bancarias para el manejo de recursos de cada candidatura durante el periodo de campaña”.

32. En principio, del oficio INE/UTF/DA/27641/2024, de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-123/2024

Local Ordinario 2023-2024 en el estado Chiapas, del Partido Chiapas Unido; respecto a las cuentas de balance, en su punto 24 se señaló:

“24. El sujeto obligado omitió reportar las cuentas bancarias contratadas para el manejo de los recursos de campaña, los casos en comento se indican en el **Anexo 4.1.2** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numerales 8 y 9, 59 numeral 1 y 277 numeral 1, inciso e) del RF.”

33. En respuesta a dicho oficio, el partido actor remitió el escrito CEE/PCU/CF/020/2024, de diecinueve de junio, manifestando que con fecha cinco de abril, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Chiapas Unido, acordó en sesión extraordinaria la distribución del financiamiento público para campaña a presidencias municipales, diputados y candidatura común, haciendo mención con el fin de presentar el informe ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para el proceso electoral local campaña 2023-2024, cabe mencionar que el material que se entregará en especie.

34. De lo anterior, el partido actor concluyó que derivado de haberse tomado el acuerdo de la entrega de propaganda utilitaria en especie, resultaba infructuosa la acción de apertura de cuentas bancarias; esto, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 59 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

35. En ese sentido, del dictamen se advierte que la UTF tuvo por no atendida la observación, debido a que, del análisis a las

SX-RAP-123/2024

aclaraciones presentadas por el partido Chiapas Unido, así como de la revisión a la contabilidad, no se encontró evidencia del registro de cuentas bancarias y tampoco se detectaron erogaciones realizadas a través de cuentas bancarias de los candidatos durante el periodo campaña.

36. Asimismo, la autoridad fiscalizadora indicó que de conformidad con la normatividad se tiene la obligación de abrir por lo menos una cuenta bancaria por cada candidatura, razón por la cual no quedó atendida.

37. De esta manera, en la resolución que ahora se impugna, la autoridad responsable indicó que la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas.

38. Lo anterior, pues no se advertían conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que no procedía eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

39. De esta manera, la autoridad responsable señaló que el partido político local vulneró lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que señala que los sujetos obligados tienen la obligación de abrir cuentas bancarias a las personas que



postulan para una candidatura, para la administración de los recursos que administren durante la precampaña o campaña correspondiente.

40. Por tanto, del análisis de la conducta infractora, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

Conclusión 8.1 C10 CI

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado omitió abrir **118 (ciento dieciocho)** cuentas bancarias.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

41. En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que debía imponerse al Partido Chiapas Unido consiste en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, hasta alcanzar la cantidad de \$640,563.00 (seiscientos cuarenta mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).

SX-RAP-123/2024

42. Ahora bien, para esta Sala Regional, los agravios expuestos por el Partido Chiapas Unido relacionados con la conclusión son **infundados**.

43. Lo anterior, pues contrario a lo que sostiene el actor, respecto a que no fue requerido ni advertido sobre la apertura de las 118 cuentas, la autoridad responsable sí advirtió dicha situación, pues con el oficio INE/UTF/DA/27641/2024, de errores y omisiones, la UTF anexó un listado de 118 candidaturas¹², las cuales se observaba que no contaban con la apertura de cuentas bancarias.

44. De lo cual, el partido actor se limitó a manifestar que, derivado de haberse tomado un acuerdo partidario, en él se mencionaba que la entrega de propaganda utilitaria se haría en especie, resultaba infructuosa la acción de apertura de cuentas bancarias.

45. Por lo que se advierte que el partido político sí tenía conocimiento de que no se habían aperturado las cuentas correspondientes a cada candidatura, mismas que como ya se mencionó se especificaron en el anexo 4.1.2 del oficio de errores y omisiones.

46. Asimismo, por cuanto hace al planteamiento del actor, relacionado con que la responsable se excedió al calificar como grave la falta; la autoridad responsable, indicó que la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, lo que les impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

¹² Anexo 4.1.2.



47. En ese sentido, fue correcto que la autoridad responsable calificara como grave la falta cometida, pues como ya se mencionó se vulneró la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

48. Además, el artículo 59 del Reglamento de Fiscalización establece:

Artículo 59.

Cuentas bancarias para candidatos

1. Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, **el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.**

49. Como se observa, en el reglamento de fiscalización se establece la apertura de las cuentas como una obligación¹³, al no hacerlo, el partido faltó a los principios que rigen la materia.

50. Pues contrario a lo que sostiene, al omitir aperturar las cuentas de cada una de las candidaturas registradas, incumple con su obligación al momento de rendir cuentas.

51. De esta manera, como bien señala la autoridad responsable en la resolución impugnada, la finalidad de que los partidos políticos realicen dicha acción, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, transparencia y rendición de cuentas.

52. Lo anterior, ya que manejar recursos mediante una cuenta bancaria, permite que todos los cargos y abonos queden registrados e

¹³ Tal como se señaló en el recurso de apelación SUP-RAP-655/2015.

SX-RAP-123/2024

identificados en un estado de cuenta, lo cual permite a la autoridad saber de manera certera el origen y destino de los recursos correspondientes.

53. Esto, porque la fiscalización en materia electoral tiene sustento en los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual se materializa en el deber de los sujetos obligados de transparentar de manera permanente sus recursos y rendir cuentas a la sociedad y, a su vez, en la facultad de la autoridad fiscalizadora para constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo.

54. Por lo que, el incumplimiento de sus obligaciones se traduce en la afectación al bien jurídico tutelado, respecto a la transparencia y rendición de cuentas de forma permanente, que deben ser vigilados.

55. Finalmente, el partido promovente considera que con la acreditación de la falta, el INE está siendo incongruente, derivado de hechos similares y en igualdad de circunstancias a un diverso partido político por la misma falta se le sancionó, pero calificando la falta como leve, situación que coloca a la responsable en una incongruencia tanto de la calificativa de la falta como de la sanción monetaria establecida por tal irregularidad.

56. Sin embargo, tampoco le asiste la razón, pues los casos expuestos son distintos al que nos ocupa; principalmente porque se trató de la apertura de cuentas de precandidaturas, respecto a los gastos erogados en las precampañas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-123/2024

57. Además, en el precedente invocado por el recurrente no se determinó ninguna cuestión relacionada con la calificación de la falta, sino que el estudio se sustentó en la garantía de audiencia.

58. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer, esta Sala Regional determinar que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnados.

59. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

60. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

SX-RAP-123/2024

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.